

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 29 de febrero de 2024, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía (pdf No 008, C.1).

Los términos corrieron de la siguiente manera:

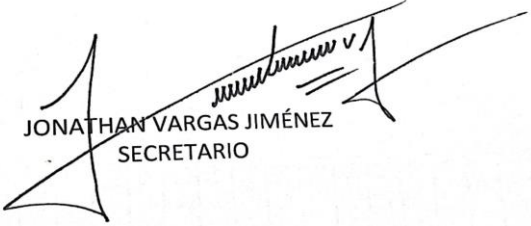
| Días hábiles                          | Días inhábiles           |
|---------------------------------------|--------------------------|
| 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024. | 02 y 03 de marzo de 2024 |

Verificado el correo electrónico del Despacho Judicial, no se evidencia escrito por medio del cual la parte actora, allegue subsanación a la demanda, dentro del término establecido.

Así mismo, informo que la parte demandante radicó nuevamente la presente demanda ejecutivo en la Oficina de Servicios Judiciales; siendo, asignada a esta célula judicial con el radicado 2024-00116.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2024

  
JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL | Nro. 0445                                            |
| PROCESO                   | Ejecutivo                                            |
| DEMANDANTE                | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR |
| DEMANDADO                 | HUMBERTO VESGA HERNÁNDEZ                             |
| RADICACIÓN                | 173804089-003-2024-00093-00                          |

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto adiado del 29 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada, y ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que fueron allegados, como quiera que los mismos se presentaron digitalmente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

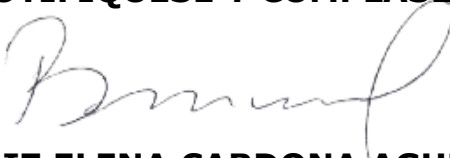
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO VESGA HERNÁNDEZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el despacho.

**SEGUNDO.** No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 042 del 12 de marzo de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO